



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0872-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintiocho de octubre del presente año, el señor ---, apoderado especial administrativo de la señora ---, interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,142.28) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NC ---.

El señor --- presentó copia de la documentación siguiente:

- Testimonio de poder especial administrativo otorgado por la señora --- a su favor para que realizara todas las gestiones necesarias ante la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. relacionado a dicho suministro.
- Resultado de la visita técnica llevada a cabo por la referida distribuidora.

- II. Mediante el acuerdo N.º E-0785-2024-CAU de fecha cinco de noviembre de este año, esta Superintendencia previno al señor --- para que, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo presentara la documentación pertinente por medio de la cual acreditara la calidad con la que actúa en el presente reclamo, de conformidad al artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativos.

En el mismo proveído, se estableció que, de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivará sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado al apoderado señor --- el día ocho de noviembre del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintidós del mismo mes y año.

- III. El día diecinueve de noviembre de este año, el señor --- remitió un correo electrónico, en el cual expresa que ha recibido el documento, y agrega: "me informa que debo de hacer de ahora en adelante para que siga el proceso", pero sin aportar o presentar documentación encaminada a subsanar la prevención respecto de su personería, formulada mediante el acuerdo N.º E-0785-2024-CAU.

Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, posterior a ese escrito, el señor --- apoderado de la señora --- no presentó la documentación para subsanar la prevención efectuada.

- IV. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del Centro de Atención al Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.

Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.

PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499



1. MARCO LEGAL

El artículo 71 en los numerales 2 y 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA determina, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

De conformidad con el artículo 166 de la LPA todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

2. CONCLUSIÓN

Como se indicó en párrafos anteriores, el señor --- no presentó la documentación que le acredita para actuar ante esta Superintendencia en representación de la señora ---, titular del suministro identificado con el NIC ---, por lo tanto, esta Superintendencia considera pertinente archivar las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, corresponde señalar que le queda a salvo el derecho de la señora --- de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

POR TANTO, con base en el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Archivar el reclamo interpuesto por el señor --- por no comprobar que posee facultades para representar, ante la SIGET, a la señora --- titular del suministro identificado con el NIC ---, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta institución, si fuera procedente.
- b) Notificar este acuerdo al señor --- en la dirección electrónica señalada para tal efecto.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente